

CG175/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 27/11.

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 27/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.3**, inciso **a)**, conclusión **44**. A continuación se transcribe la parte que interesa.

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(...)

a) (...) Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las conclusiones 44, 64, 67, 71, 81 y 97.

(...)

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Gastos en Educación y Capacitación Política.

Conclusión 44

‘Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; que fueron pagadas mediante cheque a favor de un tercero, por \$7,000.00.(siete mil pesos 00/100 M.N.)’

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta ‘Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres’, subcuenta ‘Gastos en educación y capacitación política,’ sub-subcuenta ‘Viáticos y pasajes’, se observó el registro contable de una póliza con su respectivo soporte documental; sin embargo, existen dos facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, el cual ascendía a \$5,746.00 en el ejercicio 2010, las cuales fueron emitidas en la misma fecha y por el mismo proveedor, debiéndose pagar con cheque nominativo y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-LM0040/02-10	8323	19-03-10	Transportes Istmeños, S.A. de C.V.	Traslado de mujeres de Chahuities a Juchitán y viceversa.	\$4,000.00
	8324	19-03-10		Traslado de mujeres de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa.	3,000.00
TOTAL					\$7,000.00

Al respecto, en la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4144/11, no había presentado información alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4144/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/319/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a esta observación, cabe aclarar que el prestador de servicio nos facturó por cada uno de los traslados de mujeres que realizó, ya que uno fue de Chahuities a Juchitán y viceversa y el otro fue de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa como podrá observarse no fue al mismo lugar, indicando el prestador de servicio que siempre se ha generado una factura por cada traslado, motivo por el cual se tuvo que entregar un cheque por cada viaje realizado, por tal situación confío en que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación'.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que si bien el servicio prestado consistente en el traslado de personal fue a diferentes lugares, las facturas fueron expedidas por el mismo proveedor, en la misma fecha y lugar, por lo tanto, al rebasar en forma conjunta el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.

En razón de lo anterior, se solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4663/11, del 8 de julio de 2011, recibido por el partido el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/390/2011, del 18 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a esta observación, se manifiesta nuevamente reiterando que el prestador del servicio nos facturó por cada uno de los traslados de mujeres que realizó, ya que uno fue de Chahuities a Juchitán y viceversa y el otro fue de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa como podrá observarse no fue al mismo lugar, indicando el prestador de servicio que siempre se han generado una factura por cada traslado y autobús, motivo por el cual se tuvo que entregar un cheque por cada viaje realizado, por tal situación confió (sic) en que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien es cierto se trata de dos servicios de traslado de personas a diferentes lugares, la norma es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, al presentar 2 facturas expedidas en la misma fecha por el mismo proveedor, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y efectuar el pago mediante cheque a favor de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al haberse localizado dos facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; que fueron pagadas mediante cheque a favor de un tercero, se hace necesario determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido el cheque a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades ordena el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)"

II. Acuerdo de inicio. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 27/11**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6119/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/193/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación soporte relacionada con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- b) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/221/11, la referida Dirección, señalada en el inciso anterior dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia de la documentación solicitada, consistente en una póliza contable, dos facturas emitidas por el proveedor, es decir, la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., bajo el concepto de traslado de personas; así como copia simple del anverso del cheque número 040 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., girado por el Partido de la Revolución Democrática a favor de la C. Rogelia González Luis.

VII. Requerimientos de información y documentación a la C. Rogelia González Luis.

- a) El ocho de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6571/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Rogelia González Luis, a efecto de que informara el motivo por el cual el cheque 040 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., con el que el Partido de la Revolución Democrática amparó, entre otros gastos, el pago de las facturas número 8323 y 8324 expedidas por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., fue girado a su nombre y no así a nombre del proveedor.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante escrito sin número, la ciudadana señalada en el inciso anterior dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando que el cheque fue girado a su nombre; sin embargo, aclaró que la prestación del servicio correspondió a la persona moral Autotransportes Istmeños S.A. de C.V.
- c) El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0113/2012, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la citada ciudadana a efecto de que informara el motivo por el cual el cheque señalado en el inciso a) se endosó a nombre de la C. Dinorah Jiménez Ramírez; así como, aclarara la forma en que pagó los servicios del proveedor Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V.
- d) El treinta de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, la ciudadana en cita dio respuesta al requerimiento de información, manifestando que pagó en efectivo los servicios del proveedor y que endosó el mencionado cheque a la C. Dinorah Ramírez Jiménez debido a la imposibilidad de ir a cobrarlo personalmente; adjuntando para acreditar su dicho un escrito en hoja membretada de la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio UF/DRN/6491/2011, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que presentara copia del anverso y reverso del cheque número 040 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., girado por el Partido de la Revolución Democrática a favor de la C. Rogelia González Luis.
- b) Mediante oficio 213/397816/2011, de quince de diciembre de dos mil once, la autoridad financiera referida en el inciso anterior presentó copia certificada de la documentación solicitada.

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiséis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6954/2011, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que remitiera el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Dinorah Ramírez Jiménez.
- b) El treinta de diciembre de dos mil once, mediante oficio SC/MCP/25231/11, la citada Dirección remitió el domicilio solicitado.

XI. Requerimiento de información y documentación a la C. Dinorah Ramírez Jiménez.

- a) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0114/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Dinorah Ramírez Jiménez, a efecto de que informara el motivo por el cual el cheque número 040 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., girado por el Partido de la Revolución Democrática a favor de la C. Rogelia González Luis, mismo que presuntamente sirvió para el pago de las facturas número 8323 y 8324 expedidas por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., fue endosado a su favor y consecuentemente cobrado por su persona.
- b) El treinta de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el inciso anterior dio contestación al requerimiento realizado, manifestando que recibió el multicitado cheque endosado a su favor para cobrarlo; ello como miembro del comité organizador del evento del “Día Internacional de la Mujer” en el estado de Oaxaca. Lo anterior, por la imposibilidad de la C. Rogelia González Luis de cobrar personalmente el mencionado título de crédito.

XII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9

del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.3**, inciso **a)**, conclusión **44** de la Resolución **CG303/2011**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, los egresos relativos al pago de las facturas 8323 y 8342, expedidas por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., las cuales en su conjunto suman la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), para el pago de la prestación del servicio de transporte realizado con motivo del “Día Internacional de la Mujer” en el estado de Oaxaca.

En consecuencia debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos Nacionales**

“12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados; así como, la forma en que fueron realizados sus egresos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En otras palabras, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que esta autoridad sancionó las faltas formales en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, incluyendo el pago mediante un cheque a nombre de un tercero y no así del beneficiario de dos facturas expedidas por el mismo prestador del servicio en la misma fecha, cuyo valor total rebasó el tope de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del servicio.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática reportó diversas operaciones que fueron pagadas mediante un cheque girado a nombre de una persona distinta al prestador del servicio, la cual emitió las facturas 8323 y 8342, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; adicionalmente, la autoridad fiscalizadora electoral tuvo conocimiento sobre la realización de un evento con motivo del Día Internacional de la Mujer, en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, propició que durante la revisión del Informe en comento el partido político referido, presentara copia del cheque número 040 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., relativo a la cuenta bancaria 00603004953 aperturada por el partido ahora incoado, y girado a favor de la C. Rogelia González Luis, ello con la finalidad de acreditar el pago de los servicios de traslado de mujeres de Chahuities-Juchitán y viceversa (factura número 8323) y de Reforma de Pineda-Juchitán y viceversa (factura número 8324).

Así, de la documentación presentada por el instituto político se arribó a la conclusión de que si bien, se trataba de dos servicios de traslado de personas a diferentes lugares, la norma es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio y consecuentemente tener la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", situación que en la especie no aconteció y por ello la observación no quedó subsanada –en el momento procesal oportuno- por un importe de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, esta autoridad electoral no tuvo certeza de que el partido político hubiera reportado con veracidad las operaciones comerciales celebradas con el prestador del servicio y las razones por las que el cheque para cubrir dicho egreso, fue girado a favor de una tercera persona.

Bajo este contexto, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido político; es decir, si los recursos provenientes del cheque referido fueron utilizados para cumplir la obligación de pago al prestador del servicio Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V. y en consecuencia, confirmar el pago y realización del servicio.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el presente procedimiento.

En aras de lo anterior, la Dirección señalada proporcionó la documentación presentada por el partido político –en el período de revisión del respectivo Informe Anual-, la cual corresponde a las facturas números 8323 y 8324 expedidas por el proveedor Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., así como, copia simple del anverso del cheque número 040 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., girado a nombre de Rogelia González Luis, con su respectiva póliza contable; así como, el oficio y solicitud de cheque al Partido de la Revolución Democrática por el concepto y la cantidad que nos ocupa.

De conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de que proporcionara copia certificada del anverso y reverso del cheque señalado en el párrafo anterior, y en caso de haber sido endosado, proporcionara el nombre, domicilio y teléfono del cobrador del título de crédito.

En respuesta a lo anterior, la autoridad financiera, mediante oficio número 213/397816/2011 de quince de diciembre de dos mil once, proporcionó copia certificada del título de crédito solicitado, manifestando que dicho documento fue girado a nombre de la C. Rogelia González Luis; sin embargo el cheque fue presentado para su cobro y pagado en efectivo al último tenedor cuyo nombre responde al de la C. Dinorah Ramírez Jiménez –además dicha Comisión proporcionó el domicilio de la ciudadana-.

Consecuentemente, se consideró encauzar la línea de investigación a la C. Rogelia González Luis, con la finalidad que indicara el motivo por el cual el partido incoado había girado el multicitado cheque a su nombre, siendo que el mismo fue presentado en el marco del Informe Anual referido para acreditar el pago del servicio de traslado de mujeres al proveedor denominado Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V.

En este sentido, la ciudadana referida en sus escritos de respuesta identificados en el Antecedente VII de la presente Resolución, confirmó que los servicios de traslado de personas de los municipios de Chahuites y Reforma de Pineda, Oaxaca y viceversa, fueron prestados por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., siendo ella misma -como militante del partido incoado y miembro del Comité Organizador del Foro -DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER- la encargada de la contratación y pago de los bienes y servicios utilizados en dicho evento.

Adicionalmente indicó que los servicios fueron pagados en efectivo, presentando para acreditar su dicho, lo siguiente:

- Facturas número 8323 y 8324 expedidas por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, de diecinueve de marzo de dos mil diez; la primera de ellas por concepto de traslado de mujeres de Chahuites a Juchitán y viceversa, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y la segunda de ella por concepto de traslado de mujeres de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- Escrito sin número, de veintitrés de enero de dos mil doce, emitido por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., en hoja membretada, firmado por el C.P. Hugo Ramos Lara en su calidad de Representante Legal de la empresa, en la cual se hace constar que la persona moral en cita expidió a

favor de la ciudadana en comento un recibo de pago en efectivo por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), por la prestación del servicio de transporte de mujeres a los municipios antes señalados del estado de Oaxaca, servicio amparado por las facturas número 8323 y 8324, ambas de diecinueve de marzo de dos mil diez.

- Factura número 3084 emitida por la persona física con actividad empresarial la C. Mariana González Toledo a favor del Partido de la Revolución Democrática, de trece de marzo de dos mil diez, por concepto de compra de dos lonas de 2x4 con ocho ojillos cada una, por un monto total de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)¹.
- Factura número 1108 emitida por la persona física con actividad empresarial la C. Reyna Ferenice López Sibaja a favor del Partido de la Revolución Democrática, de trece de marzo de dos mil diez, por concepto de un “Fa (500)” –tarjeta telefónica para compra de tiempo aire de celular-, por un monto total de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Ticket de pasaje emitido por la persona moral Autobuses de Oriente ADO, S.A. de catorce de marzo de dos mil diez, mismo que ampara el traslado en viaje redondo a nombre de la C. María Soledad Jarquin Edgar, de la ciudad de Oaxaca al municipio de Juchitán de Zaragoza, por un importe de \$188.00 (ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Es importante señalar que dicha ciudadana fue ponente en el evento del -Día Internacional de la Mujer-.
- Copia simple de la relación de las personas transportadas al municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, cuyo rubro indica: **DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER “LA CIUDADANÍA DE LAS MUJERES HACIA EL EMPODERAMIENTO”**.

Ahora bien, respecto al endoso del título de crédito en mención, la multicitada ciudadana manifestó que por haber sido imposible para ella acudir personalmente a la Institución de Crédito para su cobro, el cheque fue endosado a la C. Dinorah Ramírez Jiménez, la cual cobró el cheque como parte del Comité Organizador del Foro -DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER-, para el posterior pago en efectivo de los bienes y servicios utilizados en el mencionado evento.

¹ Los recursos restantes por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), del cheque 040, materia de análisis fueron reportados correctamente en el Informe Anual correspondiente.

Bajo las premisas antes señaladas, esta autoridad electoral consideró obtener mayores elementos de convicción que le permitieran confirmar los hechos narrados por la C. Rogelia González Luis, por lo que derivado de la información proporcionada tanto por la citada ciudadana como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, específicamente lo que atañe al endoso de dicho título de crédito, se requirió a la C. Dinorah Ramírez Jiménez, persona que fue la última tenedora del documento y quien lo presentó para su cobro en efectivo el día cinco de marzo de dos mil diez.

Así, la autoridad electoral procedió a requerir a la C. Dinorah Ramírez Jiménez a efecto de que indicara la naturaleza de la relación que guardó en su momento con el prestador de servicios Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., como con la C. Rogelia González Luis; aclarando el motivo por el cual el multicitado cheque fue endosado y finalmente cobrado por ella.

En este contexto, la ciudadana referida en el párrafo anterior en su escrito de respuesta identificado en el Antecedente XII de la presente Resolución, indicó que el motivo por el cual fue endosado a su nombre el cheque 040 de la cuenta 060300495-3 aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., de la cual es titular el partido incoado, atiende a la razón de que es militante del partido político y a su vez, formó parte del Comité Organizador del Evento del DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER en el estado de Oaxaca, aclarando que ante la eventualidad de no poder cobrar directamente el cheque en comento la C. Rogelia González Luis, el cheque le fue endosado con la finalidad de ser cobrado y entregar dichos recursos en efectivo a la ciudadana en cita para el respectivo pago de los bienes y servicios utilizados en el evento de mérito –siendo éstos los relativos a pasaje de la ponente, traslado de mujeres, propaganda y tarjeta telefónica, entre otras-.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral obtuvo lo siguiente:

- Que el cheque 040 relativo a la cuenta bancaria 060300495-3, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del partido político, fue girado a favor de la C. Rogelia González Luis y cobrado por la C. Dinorah Ramírez Jiménez.
- Que las CC. Rogelia González Luis y Dinorah Ramírez Jiménez, son militantes del Partido de la Revolución Democrática y participaron en la organización de

un evento relativo a la conmemoración del día de la mujer "*La ciudadanía de las mujeres hacia el empoderamiento*", en el estado de Oaxaca, el diecinueve de marzo de dos mil diez.

- Que los recursos obtenidos del cheque 040 multicitado, fueron utilizados para pagar en efectivo las facturas 8323 y 8324, es decir la cantidad total de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de transporte.
- Que la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V., confirmó la prestación del servicio y pago del mismo, por lo que se tiene certeza de lo reportado por el instituto político en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Así las cosas, ha quedado de manifiesto que el partido político destinó de forma lícita los recursos obtenidos del cheque materia del presente procedimiento, para el pago de las facturas 8323 y 8324 expedidas por la persona moral Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V.

En este contexto, una vez que se tiene certeza que el partido político reportó verazmente a la autoridad electoral el egreso relacionado con las facturas 8323 y 8324, expedidas por el prestador del servicio, por un monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), que ampararon la transportación de personas para un evento relativo a la celebración del día internacional de la mujer, se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, razón por la cual, el presente de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**